



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-329/2021

IMPUGNANTE: LUIS FERNANDO SALAZAR
FERNÁNDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Monterrey, Nuevo León, a 5 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por el aspirante a candidato de Morena a presidente municipal de Torreón, Coahuila, Luis Fernando Salazar Fernández, en la que, entre otras cosas, controvierte la resolución del Consejo General del INE, que le impuso la sanción de pérdida del derecho a ser registrado para dicha candidatura; **porque esta Sala considera que** el juicio ha quedado sin materia, debido a que este órgano jurisdiccional resolvió el recurso en el que se controvertió la referida resolución del INE, de manera que dicha determinación sustituyó en sus efectos a la impugnada, así como los actos emitidos en cumplimiento, y es la que actualmente rige la situación jurídica de manera definitiva.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Improcedencia del juicio ciudadano.....	6
Apartado I. Decisión	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	7
1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones al haber quedado sin materia	7
2. Caso concreto y valoración.....	7
Resuelve.....	9

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Coahuila.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
resolución:	Resolución INE/CG294/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Luis Salazar:	Luis Fernando Salazar Fernández.
Tribunal de Coahuila/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, que impuso a ciudadano la sanción de pérdida del derecho a ser registrado como candidato de Morena a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

Antecedentes²

Contexto de la controversia: revisión de los informes de precampaña a los cargos de ayuntamientos, del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Coahuila

1. El 28 de octubre de 2020, el INE dio a conocer los **plazos para la fiscalización** de los informes de ingresos y gastos de precampaña para el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, entre ellos, Coahuila³.

2

2. El 15 de febrero de 2021⁴, **concluyó el plazo** para que los **precandidatos a presidentes municipales presentaran los informes** de ingresos y gastos realizados durante la etapa de precampañas, en el proceso electoral local 2020-2021 de Coahuila.

3. El 22 de febrero, la **Unidad Técnica requirió a Morena** para que presentara la información relacionada con propaganda que omitió reportar, derivada del monitoreo en internet realizado por dicha autoridad⁵.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ INE/CG519/2020. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021. En el cual el INE, estableció que, concretamente en el estado de Coahuila, en lo que hace a las precampañas y apoyo ciudadano, la fecha límite para la entrega de los informes sería el 22 de enero de 2021, la notificación de Oficios de Errores y Omisiones el 8 de febrero, la respuesta a Oficios de Errores y Omisiones el 15 de febrero, la emisión del dictamen y resolución a la Comisión de Fiscalización el 9 de marzo, la aprobación de la Comisión de Fiscalización el 15 de marzo, la presentación al Consejo General el 18 de marzo y la aprobación del Consejo General el 25 de marzo.

⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ *Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar, como se detalla en el Anexo Monitoreo Internet.* [se transcribe tabla].

Se le solicita presentar en el SIF:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, en relación con los artículos 18, numeral 2, y 37, numeral 1 del RF.



4. El 1 de marzo, **Morena en respuesta expresó** que había dado aviso de que no realizaría precampañas, por lo que, no era necesario realizar acción alguna sobre gastos que fueron detectados por el INE con motivo de los monitoreos, siendo que esta corresponde a los apelantes. Además, manifestó que, la propaganda observada, entre ella la de Luis Salazar, no incitaba al voto, por lo que, se trataba de *un acto de libertad de expresión por la ciudadanía, la cual no puede ser coartada por el partido político Morena para salvaguardar un bien jurídico de menor interés*⁶.

5. Posteriormente, el 16 de marzo, **la Unidad Técnica requirió por segunda ocasión** a Luis Salazar, para que, en un plazo de **3 días naturales**, hiciera las aclaraciones respecto de la propaganda consistente en un video en la red social Facebook, señalara si se había registrado como precandidato por algún partido, si se le había dado un registro o no, además de que explicara el por qué no había presentado su informe de gastos de precampaña⁷.

6. **En respuesta, Luis Salazar manifestó** haberse registrado como precandidato a Presidente Municipal a través de la plataforma del partido⁸.

3

⁶ RESPUESTA:

En relación con la observación identificada bajo el numeral 1 del oficio que se contesta, se informa a esa Autoridad, que la entidad no tuvo registro de ningún precandidato para el Periodo Electoral 2020-2021 (se anexa acuse de no precampaña), por lo tanto, no resultó procedente la realización de las encuestas y estudios que se refieren para la determinación de candidaturas.

En virtud de lo anterior, respetuosamente le solicito tener por realizada la aclaración de mérito y desestimar la imposición de sanción alguna en contra de este partido político. [...]

RESPUESTA:

En atención a la observación, se hace de su conocimiento que los testigos referidos en el Anexo 3.5.9, refieren actos de los ciudadanos Miroslava Sánchez Galván, José Ángel Pérez Hernández, Luis Fernando Salazar Fernández, Juan Manuel Barrera Martínez, Concepción Vargas Moreno, Jazmin Davis Estrada y Rosa Nilda Arocha en su esfera personal en los que no se incita al voto; lo que demuestra se trata de un acto de libertad de expresión por la ciudadanía, la cual no puede ser coartada por el partido político Morena para salvaguardar un bien jurídico de menor interés; no obstante, se reitera que la entidad no cuenta con el registro de ningún precandidato para el pro electoral 2020-2021.

No debe pasar por desapercibido a esa fiscalizadora que la propaganda indicada en este oficio no es materia de observancia para el ejercicio de fiscalización de un proceso de precampaña; lo anterior es así pues no existe registro de un precandidato avalado ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos en esa entidad.

En virtud de lo anterior, respetuosamente le solicito tener por realizada la aclaración de mérito y desestimar la imposición de sanción alguna en contra de este partido político.

⁷Lo anterior se hace de su conocimiento, a efectos de que en un plazo 3 días naturales contados a partir de la notificación del presente oficio, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes: Procedimientos de campo, Monitoreos, Páginas de internet

1. Derivado del monitoreo en internet, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el cuadro siguiente:

Ticket ID	Folio	Entidad	Fecha de búsqueda	URL	Hallazgo	Letra/versión	Candidatura	Municipio	Beneficiario	Anexo
28721	INE-IN-0008822	Coahuila	05 de febrero 2021		Producción y edición de videos para redes sociales	Quiero ser presidente	Presidencia Municipal	Torreón	Luis Fernando Salazar Fernández	Anexo 1

Se le solicita presentar lo siguiente: Señale si se le postuló como persona precandidata por algún partido político o corresponde a una candidatura independiente. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presento el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora.

⁸ Al respecto, señalo que me registré como precandidato a la presidencia municipal del municipio de Torreón, Coahuila. Esto se puede corroborar con copia simple de la captura de pantalla del registro exitoso en la plataforma implementada para esos efectos del partido político de MORENA. Asimismo, en caso de que esta UTF lo considere pertinente, también será posible corroborar dicha información con el área correspondiente del partido que se encargue de administrar la plataforma para el registro de precandidatura del partido.

7. El 25 de marzo, el **INE sancionó** a Luis Salazar con la **pérdida de su registro como candidato** de Morena a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, por la omisión de presentar su informe de precampaña (INE/CG294/2021).

II. Primer recurso de apelación ante la Sala Monterrey

1. Inconforme con la determinación de pérdida de registro como candidato, **Luis Salazar**, entre otros, **presentó recurso de apelación** (SM-RAP-45/2021 acumulado al SM-RAP-41/2021) con la pretensión de que la Sala Monterrey revocara la resolución del Consejo General del INE, y a su vez, le otorgara su registro como candidato de Morena a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, en el actual proceso electoral.

2. El 16 de abril, esta **Sala Monterrey revocó** el acuerdo que ordenó la cancelación del registro del mencionado impugnante, al considerar que el Consejo General del INE dejó de reconocer, en apego a una *interpretación conforme*, que entre las posibles sanciones no sólo estaba la cancelación del registro, sino todas las establecidas en la normatividad, de manera que ordenó al INE la emisión de una nueva resolución en la que: por un lado, dejara firmes los temas siguientes: que no se afectó el derecho de audiencia del impugnante, que sí tuvo la calidad de precandidato, y que la falta acreditada es la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña (y no la presentación tardía o extemporánea); y por otro lado, la nueva determinación **únicamente tendría la finalidad de calificar nuevamente la falta e individualizar** la sanción a efecto de determinar la sanción aplicable, en un análisis de proporcionalidad, y con base en ello, imponer cualquiera de las previstas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Todo con la precisión de que la individualización de la sanción se realizara sin variar los hechos que se acreditaron durante el proceso de fiscalización⁹.

3. El 23 de abril, **Consejo General del INE**¹⁰, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el Consejo General del INE **emitió una nueva determinación, en la que, el ejercicio de individualización**, ahora sí considera las diversas sanciones y determina imponer la pérdida del derecho a ser registrado como

⁹ En concreto, en el apartado de efectos se estableció: *La individualización de la sanción se deberá realizar sin que se puedan variar los hechos que se acreditaron durante el proceso de fiscalización.*

¹⁰ Resolución INE/CG383/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-41/2021 y acumulados SM-RAP-42/2021, SM-RAP-44/2021, SM-RAP-45/2021 y SM-RAP-46/2021, de 23 de abril.



candidato de Morena a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, en el proceso electoral local 2021, porque la omisión absoluta de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, genera una afectación, entre otros, a los principios constitucionales de rendición de cuentas y transparencia (sin que resulte trascendente el monto involucrado), que son de mayor trascendencia al interés del aspirante.

III. Segundo recurso de apelación ante la Sala Monterrey

El 25 de abril, el **impugnante controvertió** la nueva determinación del INE, y el 28 siguiente, esta **Sala Monterrey la confirmó** (SM-RAP-74/2021 y acumulado), al considerar que eran ineficaces los planteamientos del impugnante, debido a que, por un lado, lo expresado globalmente en cuanto a la supuesta inconventionalidad de la atribución del INE para seguir un procedimiento e imponer la sanción de cancelación del registro, no se hizo valer en la impugnación previamente presentada en esa misma cadena impugnativa, y por otro lado, el alegato respecto de que sí presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña ante el partido un día antes del vencimiento del plazo, como base para sostener que la gravedad de falta debió ser menor, es un hecho que ya había sido desestimado en la ejecutoria anterior (SM-RAP-41/2021).

5

IV. Negativa de registro, instancia local y reencauzamiento

1. El 3 de abril, el **Comité Municipal negó a Morena el registro** de la lista de RP para integrar el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, al considerar que derivado de lo resuelto por el INE respecto a la inelegibilidad del impugnante, procedía negar el registro a la planilla completa *pues ello guarda relación con la gobernanza que brinda dicho requisito para el caso de que resulte electa* (IEC/CMETOR/021/2021)¹¹.

2. Inconforme, el 7 de abril, **Luis Salazar promovió medio de impugnación** ante el Tribunal Local, porque en su concepto, entre otras cuestiones, el Comité Municipal incorrectamente sostuvo su determinación en la resolución del Consejo

¹¹ Del acuerdo impugnando se desprende: *Conforme lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral este Comité Municipal Electoral, del Instituto Electoral de Coahuila concluye que la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político Morena, en esta demarcación electoral, resulta improcedente, por consiguiente lo conducente es negarle el registro para contender por el Ayuntamiento de Torreón, pues realizar lo contrario implicaría desatender la sanción Impuesta por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, aunado a ello, es importante mencionar que la inelegibilidad en que se encuentra la (el) C. Luis Fernando Salazar Fernández, conlleva el negar el registro de la planilla completa. pues ello guarda relación con la gobernanza que brinda dicho requisito para el caso de que resulte electa.*

General del INE que, a esa fecha, era materia de controversia sin resolver en esta Sala Monterrey, por lo que no era un acto definitivo¹².

3. El 27 de abril, el **Tribunal Local reencauzó** la demanda del impugnante a esta Sala Monterrey, al considerar que no era competente para conocer el asunto, porque advirtió que la pretensión final del impugnante *era controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, que le impuso como sanción, la pérdida del derecho a ser registrado como candidato de MORENA al Ayuntamiento de Torreón*, de manera que dicha determinación es la que *sustancialmente incide en su derecho fundamental a ser votado* (TECZ-JDC-61/2021)

4. El 1 de mayo, esta **Sala Monterrey escindió** la demanda del impugnante, y **reencauzó** al Tribunal Local para que conozca y resuelva la controversia en cuanto a los actos atribuidos al Comité Municipal, y esta Sala lo relacionado contra la resolución del Consejo General INE, que **sancionó** a Luis Salazar con la **pérdida de su registro como candidato** de Morena a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, por la omisión de presentar su informe de precampaña (INE/CG294/2021).

6

Improcedencia del juicio ciudadano

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse** de plano la demanda presentada por el aspirante a candidato de Morena a presidente municipal de Torreón, Coahuila, en la que, entre otras cosas, controvierte la resolución del Consejo General del INE, que lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado para dicha candidatura, porque esta Sala considera que ha quedado sin materia, debido a que este órgano jurisdiccional resolvió el recurso en el que se controvertió la referida resolución del INE, de manera que dicha determinación sustituyó en sus efectos a la impugnada, así como los actos emitidos en

¹² De la demanda del impugnante se advierte: [...] *Lo anterior genera agravio al suscrito, pues, el acto que se impugna tomó como sustento para su dictado la resolución INE/CG294/2021 y el correspondiente Dictamen Consolidado, los cuales, a la presente fecha son materia de estudio en un diverso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, tal y como se refirió en el apartado de hechos, por lo que no revisten el carácter de definitivos. Ello, debido a que, con fecha primero de abril del año en curso, el suscrito promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de la resolución INE/CG/294/2021 de referencia, mismo que actualmente se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...*



cumplimiento, y es la que actualmente rige la situación jurídica de manera definitiva¹³.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones al haber quedado sin materia

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación se **desechará** cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3¹⁴).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹⁵).

En ese sentido, si el acto impugnado consiste en un acuerdo por el que se consulta una cuestión de competencia para conocer y resolver una controversia, pero se resuelve quién es la autoridad competente, evidentemente, la determinación que rige la controversia ha sido sustituida por una posterior, y por ende, carece de objeto seguir con el juicio, de modo que, consecuentemente, debe desecharse o, en su caso, decretarse el sobreseimiento.

2. Caso concreto

El impugnante controvierte la resolución del Consejo General del INE¹⁶, que lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato de Morena a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, en el proceso electoral local 2021, porque esencialmente, en su concepto, sí cumplió con la obligación de

¹³ El actor impugna la resolución **INE/CG294/294/2021**, la cual fue impugnada y esta Sala Monterrey revocó al resolver el **SM-RAP-41/2021**.

¹⁴ **Artículo 9.** [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

¹⁵ **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

Además, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, de Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

¹⁶ El Consejo General del INE sancionó a José Ángel Hernández Pérez, Jazmín Esperanza Davis Estrada, José Ángel Pérez Hernández, Luis Fernando Salazar Fernández y Miroslava Sánchez Galván con la pérdida de su registro como candidatos a presidentes municipales de diversos ayuntamientos de Coahuila postulados por Morena, por la omisión de presentar su informe precampaña.

presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, pues se debió tomar en cuenta que sí lo entregó a Morena y, en todo caso, la infracción no se le debe atribuir a él.

3. Valoración

Esta Sala Monterrey **considera que la impugnación debe desecharse**, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el acto reclamado ha quedado sin materia, debido a que el actor pretende controvertir la resolución del Consejo General INE (INE/CG294/2021), la cual fue revocada por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-41/2021¹⁷.

Ello implica que el acto de molestia ha quedado sin materia, puesto que la negativa de registro controvertida fue revocada y, en consecuencia, el presente medio de impugnación resulta improcedente.

8

¹⁷ Esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-41/2021, señaló lo siguiente: [...] **6. EFECTOS**

Se confirma el Dictamen y la Resolución INE/CG294/2021, por lo que hace a la acreditación de la calidad de precandidaturas, la determinación sobre la omisión de presentar informes de gastos de precampaña, así como el otorgamiento de la garantía de audiencia.

Se revoca la Resolución INE/CG294/2021, en los siguientes apartados:

- El considerando 25.3., en lo relativo a la temática de INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, en su apartado A, relacionado con la declaración de que **José Ángel Hernández Pérez, Jazmín Esperanza Davis Estrada, Luis Fernando Salazar Fernández y Miroslava Sánchez Galván** habrían perdido el derecho de ser registradas o si hubieren sido registradas, con la cancelación.
- El resolutive TERCERO, inciso b), apartado A.

Asimismo, se vincula al Consejo General del INE para que en un plazo breve y atendiendo al hecho de que se encuentra transcurriendo el proceso electoral local para la renovación de los ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza, dicte otra donde califique nuevamente la falta cometida por los precandidatos investigados y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas, en el entendido de que si lo considera, la pérdida o cancelación del registro sigue siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, en seguimiento al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS, al momento de individualizar la sanción deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- f. El monto económico o beneficio involucrado; y
- g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

La individualización de la sanción se deberá realizar sin que se puedan variar los hechos que se acreditaron durante el proceso de fiscalización.

Asimismo, una vez que dicte la resolución correspondiente, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo las copias certificadas de la determinación correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser remitidas en forma previa por correo electrónico a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento en los plazos otorgados para tales efectos, se les impondrá a los integrantes del Consejo General alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, de la Ley de Medios. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-RAP-42/2021, SM-RAP-44/2021, SM-RAP-45/2021 y SM-RAP-46/2021, al expediente SM-RAP-41/2021, por ser este el primero que se registró, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma el Dictamen y la Resolución INE/CG294/2021, por lo que hace a la acreditación de la calidad de precandidaturas, la determinación sobre la omisión de presentar informes de gastos de precampaña, así como el otorgamiento de la garantía de audiencia.

TERCERO. Se **revoca** la Resolución INE/CG294/2021, en las porciones indicadas en el apartado de Efectos de esta ejecutoria. [...]



Maxime que el INE, en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Monterrey, emitió una **nueva determinación** en la que calificó la falta e impuso la sanción de pérdida del derecho a ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Torreón.

Inconforme, el 25 de abril, el impugnante controvertió, y el 28 siguiente, esta Sala Monterrey **confirmó** la referida determinación que lo sancionó (SM-RAP-74/2021), y en ese sentido, ésta última determinación sustituyó en sus efectos a la originalmente impugnada, y es la que actualmente rige la situación jurídica de manera definitiva¹⁸.

En consecuencia, al ser improcedente el acto que se reclama, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto se

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Monterrey, el INE dictó la resolución INE/CG383/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-41/2021 Y ACUMULADOS SM-RAP-42/2021, SM-RAP-44/2021, SM-RAP-45/2021 y SM-RAP-46/2021, donde entre otras cuestiones, en lo que interesa determino: [...] En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Luis Fernando Salazar Fernández, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de la Presidencia Municipal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en Coahuila de Zaragoza, pues ampliarlo a otros cargos de elección popular haría injustificada la medida, toda vez que los principios y reglas de la fiscalización se aplican a cada precandidatura, respecto de un determinado cargo. [...]